

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Consejero Ponente, Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1451/2024

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Información sobre el convenio con asociación "Baños San Ignacio", reportes trimestrales de actividades, egresos, proyectos y resultados.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Puso a disposición la información solicitada en consulta directa.

¿Por qué se inconformó el particular?

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Sujeto obligado:

Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión

02/10/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión: RR/1451/2024
Asunto: Se resuelve, en Definitiva.
Sujeto obligado: Secretaría de Medio
Ambiente del Estado de Nuevo León.
Consejero Ponente: Lic. Félix Fernando
Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número RR/1451/2024, en la que se modifica la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

| Instituto Constitución Política Mexicana, | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Constitución Política de los |
|---|---|
| Carta Magna. | Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución del Estado. | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor. |
| INAI | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| La Plataforma | Plataforma Nacional de Transparencia |
| -Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado. | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a



través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Notificación de prórroga. El 15-quince de mayo de 2024dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó al particular el uso de la ampliación del plazo para responder.

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado. El 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

CUARTO. Interposición de recurso de revisión. El 17-diecisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

QUINTO. Admisión de recurso de revisión. El 19-diecintinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente RR/1451/2024, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VII de la Ley de la materia, consistente en: "La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado."

SEXTO. Oposición al recurso de revisión. El 04-cuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SÉPTIMO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 30-treinta de julio de 2024dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de



materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de returno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 26-veintiséis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierro do instrucción y se ordenó paper en estado de resolución el actual

cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII,

de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: "ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹."

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

"Solicito información sobre convenio con asociación "Baños San Ignacio" a) Con base en la cláusula sexta inciso a) del convenio firmado entre la Secretaría de Medio Ambiente y la organización "Baños San Ignacio", firmado el 31 de marzo de 2023, solicito se me entreguen los reportes trimestrales de actividades, egresos, proyectos y resultados que hasta ahora haya recibido la

¹ https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682



Secretaría por parte de dicha organización. Que se me entregue también cualquier documento anexo a ese escrito."

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado, previo el uso de la ampliación del plazo para responder, comunicó al particular que, como resultado de la búsqueda efectuada por parte de la Unidad Administrativa competente, en los archivos físicos y electrónicos resguardados y/o generados a la fecha de la presentación del requerimiento, se hace de su conocimiento que al tratarse de un gran cúmulo de información requerida, la cual supera las capacidades técnicas para ser remitida a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, es que en aras de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, y en apego a los artículos 152 y 158 de la Ley de Transparencia, así como los LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, difundidos en el periódico Oficial del Estado, el pasado 12 de agosto de 2020, se pone a disposición del particular, en modalidad de consulta directa, la información solicitada.

Para lo cual, deberá acudir y acreditar la personalidad con la que se ostenta en el asunto aludido, previa cita agendada, ante las oficinas de ese sujeto obligado "Secretaría de Medio Ambiente", ubicadas en el piso 27 de la Torre Administrativa, situada en la calle Washington, número 2000 Ote, colonia Obrera, en Monterrey, Nuevo León, proporcionándole para ello el nombre y cargo de las personas con las que deberá entenderse, siendo éstas la Lic. Yesenia A. Medina Maldonado, quien ostenta el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia, así como la Lic. Valeria Vázquez Labastida, la cual funge como Analista Jurídico en dicha Unidad.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido



En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: "La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado", siendo éste el acto recurrido reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que el sujeto pone en conocimiento que lo solicitado corresponde a un cúmulo de información, la cual supera las capacidades técnicas para ser remitida a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que propone entregar la información en consulta directa.

Sin embargo, deja de fundar y motivar la necesidad de ofrecer la modalidad propuesta, toda vez que, no determina a cuantas páginas, megabytes, volumen, o cuántos documentos, corresponde lo solicitado, ya que pudo haber entregado la información en liga electrónica para el caso de que fuera un gran cúmulo de megabytes.

Con el actuar del sujeto obligado deja de atender lo dispuesto en la ley de transparencia local, en su numeral 24, fracciones IV, V, y IX, ya que el acudir de manera presencial a la consulta directa de la información, data a los años en los que no existían herramientas tecnológicas, y lo único que pretende el sujeto obligado es limitar la información en el formato solicitado, sin que el sujeto obligado, justifique su actuar conforme a los criterios SO/008/2013 y SO/008/2017, del organismo federal en transparencia INAI.

Aunado a lo anterior que, las actuaciones de la asociación BAÑOS SAN IGNACIO, A.C., derivan del convenio de coordinación de acciones celebrado con el sujeto obligado, y en éste funge como una autoridad; al haberle otorgado el Estado, una atribución o facultad, de funciones específicas exclusivas de la Secretaría de Medio Ambiente, como lo es la de

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev de transparencia_v_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon



auxiliar para realizar actividades de compensación, objeto precisamente del convenio de coordinación. Por lo que, los reportes solicitados al formar parte del convenio de coordinación, estos deben estar debidamente escaneados, por lo que, se debe desestimar la modalidad de la entrega de la información propuesta.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de la respuesta inicial.



(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 04-cuatro de julio de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.



En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado, previo el uso de la ampliación del plazo para responder, comunicó al particular que, como resultado de la búsqueda efectuada por parte de la Unidad Administrativa competente, en los archivos físicos y electrónicos resguardados y/o generados a la fecha de la presentación del requerimiento, se hace de su conocimiento que al tratarse de un gran cúmulo de información requerida, la cual supera las capacidades técnicas para ser remitida a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, es que en aras de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, y en apego a los artículos 152 y 158 de la Ley de Transparencia, así como los LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, difundidos en el periódico Oficial del Estado, el pasado 12 de agosto de 2020, se pone a disposición del particular, en modalidad de consulta directa, la información solicitada.

Para lo cual, deberá acudir y acreditar la personalidad con la que se ostenta en el asunto aludido, previa cita agendada, ante las oficinas de ese sujeto obligado "Secretaría de Medio Ambiente", ubicadas en el piso 27 de la Torre Administrativa, situada en la calle Washington, número 2000 Ote, colonia Obrera, en Monterrey, Nuevo León, proporcionándole para ello el nombre y cargo de las personas con las que deberá entenderse, siendo éstas la Lic. Yesenia A. Medina Maldonado, quien ostenta el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia, así como la Lic. Valeria Vázquez Labastida, la cual funge como Analista Jurídico en dicha Unidad.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que el sujeto pone en conocimiento que lo solicitado corresponde a un cúmulo de información, la cual supera las capacidades técnicas para ser remitida a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que propone entregar la información en consulta directa.

Sin embargo, deja de fundar y motivar la necesidad de ofrecer la modalidad propuesta, toda vez que, no determina a cuantas páginas, megabytes, volumen, o cuántos documentos, corresponde lo solicitado,



ya que pudo haber entregado la información en liga electrónica para el caso de que fuera un gran cúmulo de megabytes.

Con el actuar del sujeto obligado deja de atender lo dispuesto en la ley de transparencia local, en su numeral 24, fracciones IV, V, y IX, ya que el acudir de manera presencial a la consulta directa de la información, data a los años en los que no existían herramientas tecnológicas, y lo único que pretende el sujeto obligado es limitar la información en el formato solicitado, sin que el sujeto obligado, justifique su actuar conforme a los criterios SO/008/2013 y SO/008/2017, del organismo federal en transparencia INAI.

Aunado a lo anterior que, las actuaciones de la asociación BAÑOS SAN IGNACIO, A.C., derivan del convenio de coordinación de acciones celebrado con el sujeto obligado, y en éste funge como una autoridad; al haberle otorgado el Estado, una atribución o facultad, de funciones específicas exclusivas de la Secretaría de Medio Ambiente, como lo es la de auxiliar para realizar actividades de compensación, objeto precisamente del convenio de coordinación. Por lo que, los reportes solicitados al formar parte del convenio de coordinación, estos deben estar debidamente escaneados, por lo que, se debe desestimar la modalidad de la entrega de la información propuesta.

Por su parte, dentro del informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta inicial.

Ante dicho escenario, resulta conveniente precisar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la *modalidad* es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la *modalidad* de entrega y, en su caso, de envió elegidos



por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, <u>el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades</u> <u>de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades</u>.

En ese orden de ideas, se estimó conveniente verificar la página electrónica https://www.plataformadetransparencia.org.mx/, a fin constar la modalidad elegida por el solicitante para que le fuera entregada la información requerida, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como "monitor"3, donde se seleccionó, el Estado o Federación, *Nuevo León*, la institución correspondiente -Secretaría de Medio Ambiente-, y finalmente se digitó el folio de la solicitud de mérito-, para luego dar clic en la leyenda "Buscar", donde se despliegan los antecedentes de la solicitud, procediendo a dar clic en el "número de folio", desplegándose un apartado denominado "Información del registro de la solicitud", donde se evidencia que el particular señaló como medio para recibir notificaciones el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y como modalidad para la entrega de la información es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA



DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO **EN PARTICULAR.4"**

Así pues, se tiene que la autoridad, consideró pertinente poner a disposición del particular, la información solicitada, en la modalidad de consulta directa, exponiendo como motivo para ello, que al tratarse de un gran cúmulo de información requerida, supera las capacidades técnicas para ser remitida a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se tiene que el sujeto obligado puso a disposición la información peticionada, en una modalidad distinta a la requerida (electrónica a través del sistema de solicitudes de la PNT), ya que de la respuesta y de lo expuesto dentro del informe justificado rendido, se desprende que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, aduciendo primordialmente al cúmulo de información (que sobrepasa las capacidades técnicas para ser remitida a través de la Plataforma.

Ante tales circunstancias, y sin pasar desapercibidos los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información al particular, una vez que fueron analizados, se estima que resultan insuficientes para justificar el cambio de modalidad, puesto que solo se limita en mencionar que pretende poner a disposición del solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, aduciendo al cúmulo de información y la capacidad de la Plataforma.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/
 Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470



modalidad.

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁵, el cual señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por *fundamentación*, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por motivación, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.6"; y, "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."7

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia8, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que, de la respuesta y lo señalado en el informe, no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, puesto que únicamente aduce un cúmulo de información y la capacidad de la

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



Plataforma.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 1589, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que los argumentos planteados por el sujeto obligado son insuficientes para motivar el cambio de modalidad, puesto que, se limita a señalar el cúmulo de información, <u>sin precisar a cuánta documentación asciende o bien, de cuánta capacidad de almacenamiento se trata</u>, pues también hace referencia a la capacidad de la Plataforma.

Para lo cual, y en base a los argumentos por los que pretende cambiar la modalidad, también debe tomar en cuenta que la información puede ser proporcionada a través de la citada Plataforma, mediante uno o más hipervínculos que dirijan a la documentación de interés del particular, sin que la capacidad de la Plataforma se vea rebasada.

Aunado a lo anterior lo requerido, guarda estrecha relación con la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción XXVIII, de la Ley la materia, concerniente a que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en dicho numeral se señalan, destacando el relativo a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

De ahí, que se determine que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158,

⁹ **Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



de la Ley que rige el actual asunto de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Una vez establecido lo anterior, se considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica, es decir, no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer la modalidad de consulta directa, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: "MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹⁰".

Como conclusión, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada, es decir, de manera electrónica.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia este Instituto estima procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, en los términos indicados en el considerando que antecede.



Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, en la modalidad solicitada, esto es, de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, a través del correo electrónico que precisa en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, <u>para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados</u>; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, <u>deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.</u>

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

 $^{^{10} \, \}underline{\text{http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad}$



este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por <u>unanimidad de votos</u> del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en



fecha 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS CONSEJERO VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.